

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 136/2018

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: 2383/2017

SALA DE ORIGEN: QUINTA

ACTOR (RECURRENTE):

DEMANDADA:

JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 064 , Y NOTIFICADORES EJECUTORES FISCALES, [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], TODOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADO LAURENTINO LOPEZ VILLASEÑOR.

SECRETARIO PROYECTISTA:
ISIDRO RODRÍGUEZ CÁRDENAS.

Guadalajara Jalisco, a veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho.

V i s t o s, los autos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora, **en contra de la Sentencia Definitiva dictada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, dentro del Juicio Administrativo 2383/2017 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal.

Resultados:

I. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día **tres de noviembre de dos mil diecisiete**, la parte actora a través de su abogado patrono, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Definitiva de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, que declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados.

II. Mediante proveído de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional **admitió a trámite el medio de defensa** planteado, ordenándose correr traslado a la parte demandada para que diera contestación a los agravios expuestos, lo que no ocurrió, por lo que se ordenó remitir al entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo, hoy en día Sala Superior, las actuaciones originales del juicio natural para que dictara la resolución correspondiente.

III. Con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, se publicó el **Decreto 26433/LXI/17**, a través del cual el Congreso del Estado de Jalisco, expidió la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, e igualmente, reformó y derogó diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; decreto que en su Artículo Segundo Transitorio, precisa que el entonces Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, perteneciente al Poder Judicial del Estado, se transforma en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como organismo constitucional autónomo, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar.

IV. En la Décima Sesión Extraordinaria de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, se dio cuenta con el oficio 1587/2017, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria, remite las actuaciones originales del juicio natural

para la resolución del recurso de apelación que nos ocupa, asunto al que se le asignó el número de Expediente **136/2018**, y al que, por razón de turno, se derivó a la **III Ponencia**, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por lo anterior, mediante oficio **672/2018** expedido el dieciocho de abril del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió las actuaciones respectivas, las que se recibieron por la III Ponencia el catorce de agosto del año que transcurre.

V. En la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada por esta Sala Superior, el **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, mediante Acuerdo **ACU/SS/02/48/E/2018**, se determinó incorporar provisionalmente a la III Ponencia de la propia Sala Superior al **Magistrado Laurentino López Villaseñor**, Presidente de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, para que emita sentencias, lo anterior, con efectos a partir del **uno de julio de dos mil dieciocho**.

VI. Es en ese contexto, que a continuación se plantea el respectivo proyecto de resolución que resolverá el medio de impugnación supra citado, al tenor de los considerandos siguientes.

Considerandos:

Primero. Competencia. Esta Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el

recurso de apelación 136/2018, lo anterior, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del aludido Estado; el artículo 4 numeral 1 fracción I incisos f) y g) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Segundo. Oportunidad del recurso. El medio de defensa fue interpuesto en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la sentencia definitiva impugnada le fue notificada a la parte actora [REDACTED], el **seis de noviembre de dos mil diecisiete** –tal y como se advierte de la constancia que obra a foja 111 del expediente del juicio natural–, y el recurso de apelación lo interpuso el **trece de noviembre del año próximo pasado**.

En efecto, si la notificación de que se trata, acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el **siete de noviembre de dos mil diecisiete** y el término para interponer el recurso comenzó a computarse, según lo dispuesto por la fracción I, del ordinal 19, de la ley en cita, a partir del día siguiente, esto es, el **ocho de ese mismo mes y año**, entonces, resulta que la recurrente tenía hasta el **catorce de noviembre de dos mil diecisiete** para interponer su recurso, sin embargo, como ya se adelantó, dicho medio de impugnación lo interpuso en

tiempo y forma, tal y como se advierte a fojas de la 112 a la 124 vuelta del expediente del juicio de origen.

En ese sentido, es inconcuso que dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Tercero. Sentencia Definitiva impugnada. La sentencia definitiva impugnada dictada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete en la parte medular ahora impugnada dice:

***“EXPEDIENTE 2383/2017
QUINTA SALA UNITARIA***

***GUADALAJARA, JALISCO; A 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE
DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.***

[...]

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- *La competencia de esta Sala y la existencia de los actos administrativos impugnados, quedaron debidamente acreditados en autos.*

SEGUNDO.- *Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando del presente fallo, y;*

TERCERA.- *Se dejan a salvo las facultades que conforme a la ley, le corresponden a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a fin de que haga efectivas las multas impuestas por el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por los motivos y fundamentos referidos en la parte final del Considerando V quinto de esta sentencia.”*

Cuarto. Efectos del recurso de apelación. El recurso de apelación tiene por efectos que esta Sala Superior **confirme, modifique o revoque** la sentencia definitiva impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Quinto. Procedencia del Recurso de Apelación. La fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece:

“Artículo 96. [...]

Procede el recurso de apelación:

I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...]”

(Lo resaltado en negritas y subrayado es propio.)

De la lectura del ordinal en cita, se desprende que el Recurso de Apelación es procedente cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de lo que se infiere que en caso contrario, es decir, en aquellos casos donde no se rebase el monto o cuantía de referencia, el recurso de referencia resultará improcedente.

En la especie, el recurso de apelación que ahora nos ocupa resulta improcedente, toda vez que no rebasa el monto de \$ 52,843.00 (cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) correspondiente a la cuantía de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el Ejercicio Fiscal del año 2017 dos mil diecisiete, fecha en la que se interpuso el Recurso de Apelación.

En efecto, en este caso particular no es viable examinar la resolución recurrida ni los agravios expresados por el recurrente, debido a que este Órgano Colegiado advierte que el recurso interpuesto resulta improcedente conforme a lo establecido en el artículo 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Para mejor ilustración del caso, es oportuno realizar la operación aritmética correspondiente y, para ello, se tiene que el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el Ejercicio Fiscal del año 2017 dos mil diecisiete, según los datos que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹ a través de su página electrónica oficial, fue de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), cifra que multiplicada por las setecientas veces de las que habla la citada fracción I del ordinal 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, da como resultado la cantidad de \$52,843.00 (cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), suma que en este caso resulta ser la cantidad mínima que debe tomarse como parámetro para determinar la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa por razón de su cuantía.

Cabe señalar que la información que se toma como referencia de la página web oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para determinar el valor de la unidad de medida y actualización vigente para el año 2017 dos mil diecisiete, es un hecho notorio para esta Sala Superior, en

¹ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

términos de lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, razonamiento que es acorde con los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación cuyos rubro y texto dicen:

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS. Acorde con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o se tramita el procedimiento. De ese modo, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, que están publicadas en su página web oficial, al encontrarse situadas en una red informática, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos; por ende, cuando sean anunciadas en el juicio por alguna de las partes, la autoridad debe recabarlas y analizarlas, con independencia de que no se aporten o que las exhibidas estén incompletas.

Décima Época. Registro: 2013914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: (V Región)3o.11 L (10a.). Página: 2631.”

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad

dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.”

Así las cosas, tenemos que en el presente caso la cuantía del asunto asciende a la cantidad de \$29,466.20 pesos (veintinueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 20/100 moneda nacional), por lo que resulta evidente que dicha suma no alcanza y mucho menos supera la cantidad de \$52,843.00 (cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), monto que por razón de la cuantía era el aplicable para el año dos mil diecisiete, a efecto de cumplir con el requisito de procedencia del recurso de apelación del invocado precepto 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Aquí, es oportuno señalar que en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el legislador de nuestra Entidad Federativa, expuso de manera expresa que la finalidad que se persigue mediante la exclusión del recurso de apelación en los juicios de cuantía menor, es el de evitar

que la búsqueda de un procedimiento ágil se vea frustrado por la interposición dolosa de recursos.

Como se indica, la procedencia del recurso de apelación por razón de la cuantía se corresponde a un fin constitucionalmente válido, en cuanto a que se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 17 Constitucional y, además, dicho fin se persigue a través de una medida razonable, porque se establece un criterio de selección reservando la procedencia del recurso de apelación a determinados asuntos que se consideran más importantes en razón de su cuantía.

Dicha medida se estima proporcional, pues aunque se limita el derecho a la segunda instancia, no se priva al gobernado del acceso a la justicia, ni se le deja en estado de indefensión; ya que por un lado, en el procedimiento uniinstancial, deben respetarse también las formalidades esenciales del procedimiento, que de conformidad con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consisten en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima cuestiones debatidas; asimismo, tampoco se priva al gobernado del derecho al recurso, pues el afectado cuenta con el juicio de amparo como instancia de defensa, por lo que la presente determinación no implica una privación absoluta del acceso a la justicia.

De igual manera, se estima que el numeral 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no resulta violatorio del artículo 1o. Constitucional, pues el factor cuantía como elemento para determinar la procedencia, constituye un *quántum* objetivo que no se fundamenta en los ingresos ni en la condición social de las personas, sino en el monto global de la pretensión deducida en el juicio administrativo.

Por las razones que informa y por ser exactamente aplicable al caso concreto, enseguida se inserta la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. Al señalarse en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que la finalidad perseguida por el legislador mediante la limitación del recurso de apelación, en razón de la cuantía que fija el artículo 96, fracción I, del indicado ordenamiento, consiste en evitar abusos en su ejercicio, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento relativo, ello constituye un parámetro racional, sin que se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso a la justicia para los particulares, pues es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que esa limitante no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además de que tienen expedito su derecho a interponer juicio de amparo directo contra de la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que sea revisada su legalidad, o bien, su constitucionalidad, por un órgano jurisdiccional superior. Por tales razones, se concluye que esa justificación también es válida para establecer que la diferencia prevista por el legislador estatal para la procedencia del recurso de apelación, no es discriminatoria ni ofensiva a la dignidad humana. De ahí que el precepto legal mencionado no transgrede los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Época: Décima Época. Registro: 2015904. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: PC.III.A. J/35 A (10a.). Página: 658."

En consecuencia, al devenir improcedente el recurso de apelación interpuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo procedente es desecharlo, de conformidad con los siguientes:

R e s o l u t i v o s .

Primero. Se **desecha** el recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, por los motivos y fundamentos que se contienen en el último considerando de esta resolución.

Segundo. Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala Unitaria de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho**, (Presidente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** y **Laurentino López Villaseñor** (Ponente), en funciones de Sala Superior adscrito a la III Ponencia, lo anterior, de

conformidad con el acuerdo plenario **ACU/SS/02/48/E/2018**, de la Cuadragésima Octava sesión Extraordinaria del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, tomado por la Sala Superior; resolución que se dicta ante el Secretario General de Acuerdos **Hugo Herrera Barba**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

José Ramón Jiménez
Gutiérrez
Magistrado

Laurentino López
Villaseñor
Magistrado en funciones de
Sala Superior adscrito
a la III Ponencia

Hugo Herrera Barba
Secretario General de
Acuerdos

IRC/MFB.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”